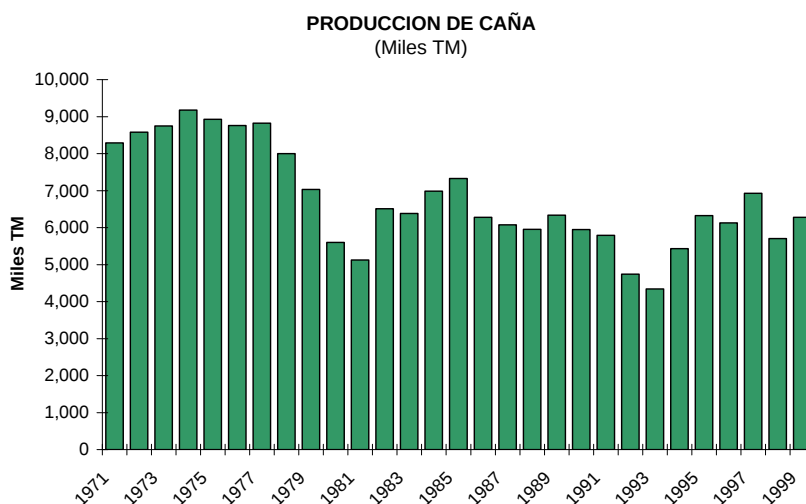


INFORME FINAL RESPECTO A LA INVESTIGACION DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL PUCALA S.A.

1. RESEÑA DEL SECTOR AZUCARERO

Evolución del Sector Azucarero

Luego de haber alcanzado un relativo buen desempeño durante la primera parte de la década de los 70's¹, la producción de caña del sector azucarero comenzó a descender a fines de los 70's e inicios de la década de los 80's, llegando en 1981 a cifras cercanas a los 5 millones de Toneladas Métricas (TM). Durante los cuatro años siguientes el sector se recuperó, llegando en 1985 a los 7 millones de TM. A partir de entonces la producción de caña de azúcar entra en un período de declive sostenido, tocando fondo en el año 1993 con la producción de poco más de 4 millones de TM.



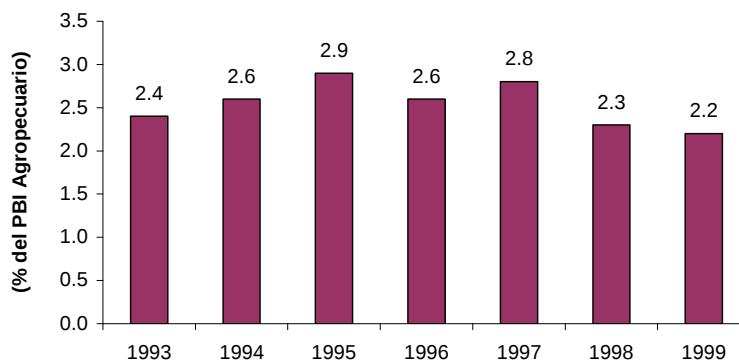
Fuente: Ministerio de Agricultura

A partir del año 1994, el sector comienza a mostrar una ligera recuperación pero con movimiento erráticos y sin llegar a los niveles de producción de los 70's ni mediados de los 80's.

Desde 1993 la contribución de la producción de caña de azúcar al PBI Agropecuario disminuyó salvo ligeras recuperaciones en los años 1994, 1995 y 1997. Así la participación de la producción de caña de azúcar en el PBI del sector cayó de 2.4% en 1993 a 2.2% en 1999.

¹ En 1974 el sector azucarero llegó producir más de 9'000,000 Toneladas Métricas de Caña de Azúcar.

Participación en el PBI del Sector Agropecuario



Esta misma tendencia también se observa al analizar la evolución del sector en términos de área cultivada, cosechada y rendimiento por hectárea (Kilogramos por Hectárea). De acuerdo a estas cifras, entre 1990 y 1999 el área cultivada pasó de 81,788 a 89,214 hectáreas; mientras que el área cosechada pasó de 48,418 a 58,127 hectáreas. Sin embargo el rendimiento del sector azucarero pasó de 122.8 a 108.0 kilogramos por hectáreas, respectivamente.

Años	Area cultivada (has)	Area Cosechada (has)	Rendimiento Kg/Ha
1990	81,788	48,418	122,8
1991	89,435	53,046	109,2
1992	80,663	47,753	99,3
1993	80,452	47,628	91,2
1994	84,036	51,020	106,4
1995	85,500	59,594	106,1
1996	91,000	54,894	107,9
1997	91,910	63,365	109,3
1998	88,874	52,614	108,4
1999	89,214	58,127	108,0

La política azucarera del Gobierno de Fujimori

A partir de 1995 el gobierno de Alberto Fujimori aplicó una política sectorial que se basaba en el argumento que el modelo de propiedad colectiva o cooperativista, estaba en crisis y que constituía un cuello de botella para la promoción de inversiones futuras. La crisis económica trajo consigo que grupos empresariales de la zona norte del país tengan hipotecados a su favor los campos de cultivo por préstamos otorgados a diferentes cooperativas. Igualmente, existían agudos conflictos sociales originados por sectores de trabajadores apoyados por empresarios que ejercían dominio económico en la zona (Grupo Huancaruna), financiados, exclusivamente, para tomar el control de la empresa Pucalá Finalmente el Gobierno sostuvo que este modelo era el responsable del atraso tecnológico de las fábricas y por lo tanto era inviable desde el punto de vista económico e incongruente con la ola de reformas privatizadoras. El análisis simplista realizado por el gobierno dejó de lado otros factores que no tenían nada que ver con el hecho que

los propietarios de las azucareras sean los mismos trabajadores, como por ejemplo el impacto que tuvo la apertura del mercado en la caída de los precios del azúcar.

Es así que desde el Ministerio de Agricultura (bajo la conducción del Ex Ministro Absalón Vásquez Villanueva) se implementó una política intervencionista bajo el argumento de que se debían incorporar a “socios estratégicos”, llevando no solo al cambio del régimen empresarial, sino sobre todo a la transferencia de propiedad a favor de grupos económicos que, apoyados en la emisión de normas por el gobierno de turno, asumieron la dirección de las principales azucareras. En este contexto, es que el 12 de marzo de 1996 se promulga el Decreto Legislativo 802, el cual es suscrito por Alberto Fujimori, Dante Cordova (Presidente del Consejo de Ministros), Absalón Vasquez (Ministerio de Agricultura) y Jorge Camet (Ministro de Economía y Finanzas). Este Decreto Legislativo creó el Programa Extraordinario de Regularización Tributaria (PERTA), mediante el cual la SUNAT condonaba el 70% y capitalizaba el 30% de las deudas tributarias de las azucareras, sujeto a que las empresas azucareras cambien su modalidad empresarial a sociedades anónimas y los trabajadores capitalicen no menos del 50% de su CTS y el 100% del resto de adeudos laborales.

Si bien es cierto que el Decreto Legislativo 802 permitiría sanear la crisis financiera que afrontaba el sector azucarero, la incorporación de inversionistas privados mediante el proceso de transferencia de acciones, en algunos casos fue poco transparente y estuvo plagado de irregularidades. Estas irregularidades fueron apoyada por el poder político mediante la emisión de normas destinadas a favorecer a los inversionistas en detrimento de los intereses de los trabajadores, como es el caso de la Privatización de Pucalá.

2.- MARCO LEGAL

La cooperativa Agraria Azucarera Pucalá, al amparo de lo dispuesto por el **Decreto Legislativo N° 802 y su reglamento el DS 005-96-AG, 009-96-AG y 010-99-AG**, se transformó en sociedad anónima bajo la denominación social de “**Empresa agroindustrial Pucalá SA**”, lo cual consta en la ficha N° 785 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de Chiclayo

El **artículo 3** del decreto legislativo N° 802 establecía el **Programa Extraordinario de Regularización Tributaria, PERTA**, destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria proveniente del incumplimiento de impuestos y contribuciones que adeudaban las empresas agrarias azucareras así como las aportaciones derivadas por concepto de deudas al IPSS, ONP y FONAVI.

Asimismo, el **artículo 5** del referido texto legal, disponía las formas de acogimiento a los beneficios que otorgaba la ley de la siguiente forma:

A) Pago al contado en cuyo caso se reducía la deuda en un 60 %.

B) *Mediante capitalización de la deuda tributaria, reducida en un 70%, la misma que debía hacerse a través de emisión de acciones representativas del capital social en las empresa azucareras que habían cambiado o cambien su modalidad empresarial a sociedades anónimas. Las acciones*

resultantes de la capitalización debían emitirse a nombre de la empresa recaudadora.

Adicionalmente, si se optaba por este procedimiento, se exigía que se capitalicen no menos del 50% de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y la totalidad de otros beneficios sociales de los socios o accionistas trabajadores y socios o accionistas jubilados.

- C) Pago en forma fraccionada, con 24 meses de aplazamiento y hasta 72 meses para pagarla.
- D) De no acogerse a ninguno de los literales referidos el órgano administrador del tributo podía optar por la reestructuración patrimonial.

El **11 de marzo de 1997**, mediante **Resolución Suprema N° 109-97-PCM** se incluyó dentro del Proceso de Promoción de la Inversión Privada a las acciones que recibiría el Estado como consecuencia del saneamiento económico de las empresas agrarias y se conformó el Cepri de la Industria Azucarera que estuvo integrado por: **Arturo Woodman Pollit (Presidente), Juan Calisaya Medina y Jaime Pinto Tabini.** (anexo 1)

Luego del marco legal establecido, **el 05 de diciembre de 1997**, se promulgó el **Decreto de Urgencia N° 108-97** (rubricado por Fujimori, Pandolfi-PCM, Camet-MEF y González Izquierdo-MIN TRABAJO), **el mismo que establecía el procedimiento para la transferencia de acciones de las empresas agrarias azucareras dándoles la potestad a los accionistas a constituir una Comisión de Venta (art. 2) la cual estaría facultada, dentro del marco de la ley, para seleccionar el mecanismo que estime mas adecuado para la transferencia de acciones y para dirigir la culminación del referido proceso. Igualmente el artículo 6 disponía que: “Los recursos que se obtengan como producto de la venta de las acciones emitidas como resultado de las deudas capitalizadas al amparo del inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 802, así como las que se capitalicen por efecto de lo que dispone el artículo que antecede, serán distribuidos a título de liberalidad entre los accionista que participaron en el mismo, en forma proporcional a las acciones que vendió.** La transferencia de acciones en concordancia con el Decreto Legislativo N° 674 y el Decreto de Urgencia N° 108-97 podía realizarse a través de venta en la bolsa de valores ó en subasta Pública.(anexo 2)

El **30 de diciembre de 1997**, mediante **Decreto de Urgencia N°111-97** (Fujimori,Pandolfi-PCM,Camet-MEF), se modifica el artículo 6 del decreto de Urgencia N°108-97, disponiendo lo siguiente:

Artículo 3.- Cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 6 del Decreto de Urgencia No. 108-97 y con cargo a los recursos provenientes de la venta de las acciones del Estado y, hasta el límite del 50 % del mismo, se constituirá un Fondo Económico Especial para atender, hasta dicho límite, las reclamaciones económicas presentadas judicial o extrajudicialmente por los jubilados o sus sucesores , contra las empresas agrarias azucareras a las que se transfirió el control accionario, derivadas de la aplicación del Decreto Legislativo No. 802. Según el decreto antes referido, la vía para establecer los requisitos, distribución y aplicación de los recursos del Fondo Económico Especial sería mediante Resolución Ministerial refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.(anexo 3)

Finalmente, **el 06 de julio de 1998**, se promulgó la **Resolución Ministerial 152-98-EF/10** (Baca Campodonico-MEF) que nombró como miembros encargados de administrar el Fondo Económico Especial a los señores **Absalon Vasquez Villanueva, Jorge Arana Cocha y Armida Murguía Sanchez** los cuales tenían facultades plenas para la administración y uso de los recursos del referido fondo.(anexo 4)

3. OBJETIVOS DE LA COMISION EN ESTE CASO:

- 1) Evaluar las decisiones de los entes reguladores en el proceso de transferencia de acciones de la empresa azucarera Agroindustrial Pucalá SA así como las irregularidades acaecidas en el mismo.
- 2) Analizar la promulgación de diversos decretos de urgencia emitidos en el curso de la venta de acciones de Agro Industrial Pucalá y determinar su injerencia en el mismo así como en las atribuciones de la Comisión de Venta nombrada por los trabajadores.
- 3) Determinar la responsabilidad de la sociedad agente de Bolsa WIESE SAB en la proceso de transferencia de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá SA.

4. ANÁLISIS DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES :

1. En Enero de 1998, al amparo del Decreto de Urgencia N°108-97 y sus normas complementarias, la empresa Agroindustrial Pucala S.A. eligió su Comisión de Venta, la misma que estaría conformada por las siguientes personas:
 - Presidente: Armando Inga Castillo.
 - Vice-Presidente: Maximiliano Incio Rodriguez.
 - Secretario: Manuel Lindotengo Mendoza suarez.
 - Vocal: Luis Antonio Gayoso Carmona.
 - Vocal : Cesar Montalvo Monteza. (anexo 5)
2. Se tomó la decisión de acogerse al inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo N°802, capitalizando la deuda tributaria así como las CTS y beneficios laborales de los trabajadores activos y jubilados. Cabe resaltar que el espíritu de dicho decreto legislativo de conformidad con el artículo 1 del mismo era permitir la reactivación y saneamiento económico de las empresas agrarias que realizan actividades agrícolas y/o agroindustriales azucareras, reactivación que debía lograrse con el esfuerzo conjunto de propietarios, trabajadores, inversionistas privados y el Estado. En tal línea de ideas, la capitalización que realizaron los trabajadores de Agro Industrial Pucalá de sus CTS acumuladas así como de otros beneficios laborales fue un acto voluntario destinado a reflotar la empresa y hacer viable su venta a inversionistas privados.
3. La Comisión de Venta, en coordinación con la Cepri Azucarera, optó por el mecanismo de la subasta pública. Según las bases de la subasta, se disponía la transferencia del 51% del total de las acciones y el precio base de las mismas sería de S/5.00 soles por acción. Igualmente, era requisito necesario la inscripción de la sociedad postora en los Registros Públicos, la suscripción de un

compromiso de inversión de USA \$ 25'000,000.00 dentro de los 36 meses de tomado el control de la empresa, presentación de una carta fianza que garantizara este compromiso y que la empresa ganadora cancele el precio de las acciones dentro de los 07 días útiles de adjudicadas las mismas. Además, de conformidad con las bases el postor que ganase la Buena Pro debía asumir las deudas laborales de los trabajadores y ex trabajadores de la empresa en un plazo no mayor a doce meses desde que asumiera el control de la empresa. El agente de intermediación, **WIESE SAB**, sería el encargado del pago a los vendedores del precio de las acciones vendidas en un plazo no mayor a 72 horas.(anexo 6)

4. El 12 de Abril de 1999, la Comisión de Venta constituyó las bases de la subasta pública internacional presentándose dos postores: Perú Zucker S.A, empresa del grupo Huancaruna Perales que eran acreedores hipotecarios de tierras de la empresa Pucalá S.A y estaban sindicados como los principales provocadores de disturbios en la zona, agudizando de esta forma la división y el conflicto social en Pucalá y el Consorcio Izaga Paramonga, bajo la representación del Sr. Jaime Mur Campoverde. El 15 del mismo mes era la fecha límite para que ambos postores presentasen sus ofertas.
5. El 15 de Abril la empresa Perú Zucker S.A. decidió retirarse del proceso de subasta y el Consorcio Izaga Paramonga presentó su oferta; la misma que se sustentaba en el monto de S/. 3.20 soles por acción para los accionistas jubilados o trabajadores accionistas que optasen por renunciar y S/. 1.60 soles para los accionistas trabajadores que no renunciaran ni se jubilaran por adelantado.
6. Según lo establecido en el numeral VII de las bases de la subasta, de presentarse solamente ofertas inferiores al precio base, se dejaría constancia de estas propuestas. No obstante, se facultaba a la comisión de venta, dentro de los tres días siguientes, a invitar a los postores que hubieran ofrecido los mayores precios por las acciones, a elevar sus propuestas. Estas nuevas propuestas debían ser consultadas a los accionistas que hayan puesto en venta sus acciones (sindicados), a efectos de conocer su posición respecto a los nuevos términos ofrecidos por los postores.
7. El 23 de Abril de 1999 se declaró apta la oferta del Consorcio Izaga Paramonga para ser sometida en consulta ante los trabajadores accionistas, según se desprende del acta suscrita por los miembros de la Comisión de Venta, Srs. Armando Inga Castillo, Manuel Mendoza Suárez, Maximiliano Incio Rodríguez, Luis Antonio Gayoso Carmona y por parte del Consorcio Izaga Paramonga por los Srs. Jaime Mur Campoverde y Miguel Yzaga Tori, así como en representación del Cepri Azucarera por el Sr. Hernando Mercado Jarrín y Leonidas Cruzado Quirós. Asimismo, se otorgó a Wiese Sociedad Agente de Bolsa (Wiese SAB) un plazo máximo de 30 días útiles desde la suscripción de dicha acta, para recibir las ordenes de venta de los accionistas que aceptaban la oferta. El plazo otorgado a la agencia de intermediación WIESE SAB de conformidad con lo consignado en dicha acta, vencía el 4 de junio de 1999.
8. Con anterioridad a la suscripción del acta de fecha 23 de abril de 1999, y antes de que la oferta del consorcio Yzaga –Paramonga pasase a “consulta”, en el mes

de febrero de 1999 (sin que en el contrato llegue a consignarse el día exacto), se firmó un contrato de prestación de servicios entre la Comisión de Venta y la Sociedad Agente de Bolsa Wiese SAB, el mismo que en la cláusula quinta estipulaba textualmente: ***“En el hipotético caso de que la subasta pública se dejara sin efecto o se declare desierta, se procederá a la devolución de los certificados a cada accionista”***. Luego, y ya en el contexto del sometimiento a consulta de la oferta del consorcio Yzaga-Paramonga, con fecha 11 de mayo de 1999, se suscribió un contrato de prestación de servicios complementario entre la Comisión de Venta y la Sociedad Agente de Bolsa Wiese SAB.

9. Luego de la suscripción de tal contrato de prestación de servicios, los accionistas que mostraban su conformidad con la oferta del consorcio Yzaga Paramonga, firmaron **ordenes irrevocables de venta** con cada accionista que se acercaba al banco y aceptaba la consulta. En ellas se indicaban en su artículo 2: ***“ El precio de venta de las acciones es aquel que se señala la Oferta del Postor, al cual la Comisión de Venta conjuntamente con el Cepri Industria Azucarera han otorgado la Buena Pro en el proceso de subasta internacional para la venta de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá S.A. En tal sentido, la presente orden de venta se hará efectiva para que el postor anteriormente referido, adquiera no menos del 51 % de las acciones representativas del capital social de dicha empresa conforme al proceso de subasta de dicho paquete accionario”***. Es decir, según el artículo antes referido, las ordenes eran para una subasta pública internacional y no para la venta directa de acciones ni para la venta en Rueda de Bolsa. Igualmente, era requisito obligatorio para que operase la transferencia que se lograra completar la venta de 51% de acciones.
10. Mediante circular de fecha 04 de mayo de 1999, la Comisión de Venta comunicó al Consorcio Izaga-Paramonga que el plazo de 30 días para que los accionistas expresaran su voluntad de aprobar la consulta, era a partir del día de la firma del acta de fecha 23 de abril del mismo año y era un plazo improrrogable.
11. El 09 de junio del mismo año, el Presidente de la Cepri Azucarera, Arturo Woodman Pollit informó al directorio de Agroindustria Pucalá S.A. que el encargado de concluir el proceso de venta del paquete mayoritario de acciones era **la Comisión de Venta**, la misma que informaría de sus resultados finales.
12. Vencido el plazo de consulta, se le requirió a Wiese SAB la información oficial sobre los resultados de la misma. Por razones que se desconocen se negaron a entregarla. Días después, según la Comisión de Venta, hablaron telefónicamente con el Gerente de la referida institución, Sr, Boris Ljubicic Ugarte, el mismo que les comunicó extraoficialmente que aún faltaba un 12% para llegar al 51% requerido para que operase la transferencia. Según la Comisión nunca se les envió la información final oficial.
13. El 19 de junio de 1999, la Comisión de Venta, de conformidad con las bases de la subasta pública, declaró **DESIERTA LA SUBASTA**.

14. Con fecha 21 de junio de 1999, la Cepri Azucarera representada por el ingeniero Arturo Woodman Pollit, en forma conjunta con Wiese SAB, decidió ampliar unilateralmente el plazo de la consulta hasta el 28 de junio del mismo año, basándose en el art. 101 de la Ley General de Sociedades que dice textualmente: ***“Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar”***.... así como en la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios (11 de mayo de 1999) entre la Comisión de Venta y WIESE SAP (ver numeral 8).
15. Sobre el argumento señalado por la CEPRI Azucarera cabe señalar que resulta tendencioso en la medida que se soslaya la obligatoriedad que el segundo párrafo del artículo 101 de la Ley General de Sociedades confiere a las limitaciones a la libre transmisibilidad que se establezcan en el pacto social, el estatuto **o se originen en convenios entre accionistas o entre accionistas y terceros**. Vale decir, la legislación societaria si permite limitaciones a la transmisibilidad de acciones en virtud a los acuerdos que pudieran adoptar los accionistas (sindicación), más dichas limitaciones no pueden revestir un carácter absoluto.
16. El mismo 21 de junio, la Comisión de Venta envió sendas cartas notariales a la Bolsa de Valores, a la empresa Agroindustrial Pucalá y a Wiese SAB haciéndoles llegar copias del acta donde se declaró desierta la subasta.
17. Días después, el 25 de junio, se promulga el **Decreto de Urgencia N° 037-99** (rubricado por Fujimori, Joy Way –PCM y Belisario De Las Casas- Min. Agricultura), que establece textualmente: ***“Las empresas agrarias azucareras que se acogieron al inciso B) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 802, en las que el Estado cuente con participación accionaria, en tanto ésta se mantenga, están obligadas a integrar su directorio con un representante de las acciones del Estado, el mismo que será acreditado por Resolución Suprema refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En el caso que la participación accionaria del Estado sea igual o superior al 20 % del capital suscrito, el Estado acreditará dos representantes al Directorio”***. Las empresas azucareras deberían para estos efectos adecuar sus estatutos e incorporar a los representantes al directorio dentro de un plazo máximo de 5 días de recibida la Resolución Suprema. Dicho decreto de urgencia fue el primero de una serie de decretos que implicaron una injerencia directa del Ejecutivo en la transferencia de acciones de la empresa Agro Industrial Pucalá.
18. No obstante que el decreto de urgencia 037-99 no disponía que los directores nombrados por el Ejecutivo formasen parte de la Comisión de Venta, el 01 de julio se incorporaron como miembros de la Comisión de Venta los representantes de la Cepri Azucarera, Hernando Mercado Jarrín y José Luis Ochoa Cornejo destituyendo como presidente al señor Armando Inga Castillo y en su lugar se nombra al señor Manuel Lindotengo Mendoza Suarez como presidente. Los representantes del Cepri, Hernando Mercado Jarrín y José Luis Ochoa Cornejo son nombrados vicepresidente y vocal, respectivamente.(anexo 18)

19. El 08 de julio el removido presidente de la Comisión de Venta, Armando Inga Castillo, comunicó a Wiese SAB, Bolsa de Valores y Conasev la resolución del contrato de prestación de servicios con la institución intermediaria de Bolsa. Ello evidencia que el Sr. Inga Catillo no le reconocía legitimidad a la nueva Comisión de Venta presidida por Manuel Lindotengo Mendoza Suarez .
20. El 4 de agosto de 1999, ante notario público Alfonso Benavides de la Puente, se constituyó el Consorcio Izaga - Paramonga.
21. El 12 de agosto se promulgó el **Decreto de Urgencia N° 049-99** (rubricado por Fujimori, Joy Way – PCM Y MEF, Flores Polo – Min TRABAJO, Mosqueira Medina – Min. PRESIDENCIA y Belisario De Las Casas- Min AGRICULTURA), el mismo que estipula en su artículo 9: ***“En el caso de las empresas agrarias azucareras debidamente calificadas por el Cepri Industria Azucarera, que se encuentran comprometidas en los procesos de venta de acciones con sujeción a lo que establece el Decreto de Urgencia 108-97, la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, bajo responsabilidad del emisor, efectuará el cambio de la forma de representación de los respectivos valores, de títulos a anotaciones en cuenta...”*** (desmaterialización de acciones), cuando al vencimiento del plazo de dos días útiles de requerido el emisor por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores para confirmar la autenticidad de los títulos y el estado de valores, el emisor no cumpliera con proporcionar dicha información con la debida documentación sustentatoria.
- Igualmente, refiere en su artículo 14: ***“El representante de las acciones del Estado designado de conformidad con lo establecido por el Decreto de Urgencia 037-99 se integra a la Comisión de Venta y tendrá derecho de veto respecto de aquellos acuerdos adoptados por ésta que sean contrarios a la normatividad vigente y/o constituyan actos destinados a frustrar el proceso de venta, los mismos que como consecuencia del veto devienen en nulos.***
22. Este decreto de urgencia denota meridianamente interferencia en el proceso de transferencia de acciones de Agro Industrial Pucará en la medida que autoriza a la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, a desmaterializar las acciones de los trabajadores, exonerando a dicha institución para dicho fin, de la previa autorización del organismo emisor, contraviniendo lo estipulado en el artículo 44 del Reglamento de Institución y Compensación de Valores que establece que ***“Las ICLV deben confirmar con los Emisores la validez de los títulos así como la situación de los valores, para proceder a la inscripción correspondiente en el Registro Contable, para cuyo efecto los emisores disponen de un plazo de tres días desde la recepción del título. Las ICLV pueden, si así estuviere previsto contractualmente entre las ICLV y los emisores y bajo responsabilidad de estos, proceder a cambiar la forma de representación de los valores a anotaciones en cuenta, cuando al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente, no hubieran recibido respuesta de dichos emisores, quedando anulados en dicho caso los correspondientes títulos”***.
- De lo consagrado en tal dispositivo se desprende que si no existía un previo contrato de por medio entre la ICLV y los emisores, dicha entidad no podía

proceder a desmaterializar las acciones sin que los emisores expresamente confirmasen la validez de los títulos, no pudiendo interpretarse que el silencio en la confirmación por un plazo mayor a tres días, facultaba a la ICLV a la desmaterialización.

23. De otra parte, el decreto de urgencia 049-99, impone a representantes del Estado en la Comisión de Venta dándoles facultades omnímodas, como el derecho a veto que acarrea la liminar nulidad de cualquier acto opuesto a la transferencia de acciones.

24. Asimismo, es importante analizar el Decreto de Urgencia antes referido con la carta de fecha 04 de octubre del 2000 que remite el señor Jaime Mur Campoverde al Ministro de Agricultura José Chlimper Ackerman la misma que en su numeral 3 dice textualmente: ***“ Pues bien, varios meses después y gracias al esfuerzo perseverante de la CEPRI INDUSTRIA AZUCARERA y del Supremo Gobierno, pudo lograrse que otros accionistas de Pucalá, distintos a los sindicatos, acordaran vender sus acciones a Cromwell Assets S.A., en rueda de Bolsa, operación bursátil que se realizó pagando un precio mayor al que ofertó en la subasta el Consorcio Yzaga Paramonga. Conforme a la legislación bursátil, la venta de esas acciones es irreivindicable. La operación la realizamos bajo la modalidad bursátil, de común acuerdo con el Gobierno, justamente para buscar esa protección reclamada por el inversionista. La operación de Rueda se realizó después que los dirigentes corruptos de Pucalá pretendieron anular las acciones representativas del capital social de la empresa, mediante el aviso que publicaron en los periódicos de la capital el 20 de agosto de 1999, cuya copia adjunto. La Conasev dictó una resolución al respecto y las operaciones bursátiles se realizaron el 02 y 03 de setiembre, después que el Estado publicó el Decreto de Urgencia No. 049-99, exprofesamente diseñado para evitar que los dirigentes pudieran impedir la venta de acciones azucareras en Rueda de Bolsa. Ese Decreto de Urgencia se preparó en una reunión en la que participaron la Cepri, la COPRI, la Conasev, la Bolsa de Valores de Lima, Cromwell Assets S.A. y asesores del Gobierno, presidida por el Ministro Caillaux”.***

25. El 16 de agosto se promulgó el **Decreto de Urgencia N° 051-99** (rubricado por Fujimori, Joy Way Rojas – PCM y MEF, Flores Polo – Trabajo, Caillaux – Pesquería y Belisario De Las Casas – Min. Agricultura), el cual aclara que: ***a efectos de alcanzar el porcentaje mayoritario de 51% de acciones que transfieran las empresas azucareras comprendidas en los procesos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 108-97, son computables las acciones de propiedad del Estado en dichas sociedades, que éste decida vender conjuntamente con las acciones sindicadas.***

26. El 20 de agosto salió publicado en el diario Gestión un aviso a nombre de la Comisión de Venta de la Empresa Agroindustrial Pucalá SA, por el cual se manifiesta que ante la negativa de WIESE SAB de devolver los certificados de acciones puestos bajo su custodia, el 11 de agosto de 1999 habían procedido a anular dichos certificados y emitir nuevos, los mismo que ya habrían sido distribuidos a sus titulares.

27. En atención a dicho comunicado, el mismo día, 20 de agosto de 1999, la Bolsa de Valores dispuso la suspensión de la negociación de las acciones emitidas por la empresa Agro Industrial Pucalá SA requiriéndole que confirme los alcances de dicha publicación.
28. El 24 de agosto se produjo la desmaterialización de las acciones de la empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A. en CAVALI ICLV.
29. Mediante oficio N° GOP-064/99 de fecha 26 de agosto de 1999, CAVALI ICLV SA informó a CONASEV que en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del DU 049-99-EF, procedió a desmaterializar 8'058,454 acciones de la Empresa agroindustrial Pucalá SA, con lo cual a esa fecha, el total de acciones desmaterializadas ascendía al 56% del capital social de la aludida empresa.
30. El mismo 26 de agosto de 1999 CONASEV confirma la resolución de fecha 20 de agosto de 1999 emitida por la Bolsa de Valores de Lima que suspendía la negociación de las acciones emitidas por la empresa Agroindustrial Pucalá SA. La suspensión de la negociación decretada por la Bolsa se produjo en razón al aviso de la Comisión de Venta de fecha 20 de Agosto de 1999 de anular los certificados de acciones entregados a Wiese SAB, en el contexto de la subasta pública, debido a la negativa de esta agencia intermediaria de devolver dichos títulos, obrando en apariencia ambas entidades, en salvaguarda de la seguridad bursátil.
31. Pese a ello, la medida de suspensión de negociación de títulos de Agro Industrial Pucalá en la Bolsa de Valores, en la práctica, resultó un saludo a la bandera, en cuanto no se restringió la transferencia de los títulos que a la fecha de expedición de la resolución CONASEV N° 081-99-EF/94 (26-08-99), ya habían sido desmaterializados por CAVALI y se encontraban registrados en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores. Dicho de otra manera, las 8'058,454 acciones de la Empresa agroindustrial Pucalá SA desmaterializadas por CAVALI, las mismas que representaban el 56 % del capital social de dicha empresa, quedaban a merced de ser adquiridas por cualquiera en rueda de bolsa, por lo que el Presidente de la CONASEV, Enrique Díaz Ortega también habría sido cómplice del delito de apropiación ilícita perpetrado en agravio de los accionistas de Agro Industrial Pucalá, al emitir una resolución que le daba luz verde a la adquisición de las acciones de Agro Industrial Pucalá en Rueda de Bolsa, lo que efectivamente hizo entre los días 2 y 3 de setiembre de 1999.
32. Dicha resolución establecía en sus considerandos que ante la negativa de Wiese SAB de devolver las acciones y no existiendo información suficiente sobre la emisión de los certificados representados por títulos físicos, involucra un riesgo para la negociación por lo tanto resolvió confirmar la suspensión de la negociación dispuesta por la Bolsa de Valores de Lima sobre las acciones emitidas por la empresa Agroindustrial Pucalá S.A., en tanto no se superen las causas que motivaron la indicada medida. **La referida suspensión no alcanzaba a las acciones que a esa fecha estuvieran registradas en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV).**

33. Entre los días 2 y 3 de setiembre de 1999, en forma sorpresiva, se produjo la operación bursátil de compra de acciones en rueda de bolsa por la empresa constituida en Panamá Cromwell Assets S.A., representada por los señores Jaime Mur Campoverde y Miguel Izaga Tori y Carlos Alberto Bravo Salvattecci, pagando aproximadamente USA \$ 5'000,000.00 Dólares Americanos, por el paquete accionario mayoritario. En esta transacción se transfirió el 12.96 % de acciones del Estado las mismas que fueron vendidas al precio de S/. 1.57 soles por acción.
34. En sesión de directorio de fecha 16 de setiembre del mismo año, se nombraron nuevos directores de la empresa Agroindustrial Pucalá S.A.A. ,el mismo que estaría conformado por el señor Mur Campoverde como Presidente y Gerente General y como Directores los señores Juan Antonio Aguirre Roca, Gonzalo de la Puente Wiese, Carlos Boloña Behr, Miguel Izaga Tori, Otto Zoeger Navarro, Marianella Monsalve, Miguel Vallejos Verástegui, Manuel Enrique Izaga Dibós.
35. En sesión de directorio de fecha 03 de abril del 2000, se aceptó la renuncia de Juan Antonio Aguirre Roca y Carlos Boloña Behr como directores de la empresa y se decidió la disolución de la Comisión de Venta debido a que Cromwell Asets S.A. adquirió las acciones en Rueda de Bolsa.

4. CONCLUSIONES

- Se diseñó una política sectorial argumentándose que la propiedad cooperativista se encontraba en crisis, que ponía serias trabas para inversiones futuras y por consiguiente dicho modelo era el responsable del atraso tecnológico de la industria azucarera. El Gobierno, al capitalizar sus adeudos tributarios (PERTA), se convirtió en accionista de casi todas las empresas azucareras del país y de ésta forma paso a tener decisiva influencia en las ventas de las mencionadas empresas. Para ello, se expidieron decenas de decretos de urgencia destinados a que las transferencias se realizasen a toda costa sacrificándose en muchos casos la transparencia de los procesos, producto de lo cual se han agudizado los problemas sociales del sector. Este cambio de modelo llevado a cabo de manera poco diáfana originó las constantes pugnas por el control de las diversas azucareras del país, y la existencia de sindicatos dispersos y en ocasiones encontrados, lo que ha ocasionado varias muertes y heridos en la zona del norte del país, en especial en torno a Agro Industrial Pucalá S.A.
- La *ratio legis* del Decreto Legislativo N° 802 era el saneamiento económico de las empresas agrarias azucareras a efecto de hacerlas atractivas a los inversionistas nacionales o extranjeros. En dicha línea de ideas se establecieron una serie de mecanismos de excepción para reflotar las empresas. En el caso de Agro Industrial Pucalá el estado asumió el 70 % de la deuda tributaria y capitalizó el 30 % restante con la condición de que los trabajadores capitalicen no menos del 50 % de su CTS así como el 100 % de sus beneficios laborales. Tal formula no era un acto impositivo sino más bien voluntario, pudiendo optar la empresa por otros mecanismos de saneamiento como el pago al contado de la deuda tributaria con una reducción del 60% de la misma. Siendo así, la lógica del Dec. Leg. 802 no colisionaba con lo

establecido en el Dec. Leg. 650 -Ley de Compensación por Tiempo de Servicios-, en la medida que el trabajador al capitalizar su CTS y otros beneficios laborales pendientes, no renunciaba a sus derechos laborales en cuanto por dichas operaciones recibía acciones representativas del capital social de la empresa, las mismas que ulteriormente podría vender. Así también, el decreto legislativo N° 802, al ser una norma orientada a la viabilización de las empresas agrarias azucareras sería la norma especial y se impondría a la norma general, -Dec. Leg. 650-Ley de Compensación por Tiempo de Servicios-, por lo que sus disposiciones no colisionarían con lo establecido en el inc 2) del artículo 26 de la Constitución vigente, en cuanto no implicaban renuncia o disposición peyorativa de derechos, ya que no perjudicaban a los trabajadores ni tenían carácter coercitivo.

- La Agencia Intermediaria de Bolsa Wiese SAB, quién custodiaba las acciones de los trabajadores de Agro Industrial Pucalá, en el marco de una subasta pública internacional, transgrede los artículos 195 inc f) y 171 de la Ley del Mercado de Valores al intervenir en una operación no autorizada y faltar a sus deberes de diligencia y lealtad para con su Comitente (Comisión de Venta). Asimismo, incurre en la prohibición establecida en el inc..b) del art. 177 del mismo cuerpo legal, que señala que los agentes intermediarios no deben “efectuar transacciones ficticias o inducir a efectuarlas, apelando a prácticas o mecanismos engañosos o fraudulentos”, lo que precisamente hace Wiese SAB al negarse a proporcionar información sobre los resultados de la consulta y a devolver los certificados de acciones puestos bajo su custodia, no obstante estar enterada por comunicación de fecha 21 de junio de 1999, que la subasta había sido declarada desierta y de la existencia de aproximadamente 600 cartas notariales de los trabajadores persiguiendo revocar las ordenes de venta concedidas en un primer momento. Igualmente, se realizaron operaciones bursátiles de personas que no contaban, a la fecha de transferencia, con declaratoria de herederos. En tal sentido, se habría configurado por parte de la Agencia intermediaria de Bolsa WIESE SAB representada por su gerente general, Boris Ljubisic, el delito de apropiación ilícita dispuesto en el artículo 190 del Código Penal en concurso de delitos con lo tipificado en el artículo 430 del mismo texto legal que dispone penas para la supresión, destrucción u ocultamiento de documentos.
- Cabe resaltar a su vez que el CEPRI azucarero, presidido por Arturo Woodman Pollit no asesoró ni capacitó debidamente a los trabajadores y jubilados de las empresas azucareras e interfirió en las atribuciones de la Comisión de Venta en la medida que unilateralmente amplió el plazo de la “consulta” hasta el día 28 de junio de 1999 enervando el plazo final del 4 de junio de 1999 fijado por la Comisión de Venta. Como consecuencia de sus actos se derivaría el tipo penal de complicidad por delito de apropiación ilícita perpetrado contra un grupo de accionistas sindicados de la empresa Agro Industrial Pucalá en concurso con el delito de Abuso de Autoridad, según lo dispuesto en el Código Penal.
- Asimismo los decretos 037-99, 049-99 y 051-99, importaron injerencia del Ejecutivo en el proceso de transferencia de acciones de Agro Industrial

Pucalá S.A, siendo de estos tres decretos el que denota mayor interferencia el 049-99 en cuanto impuso en la Comisión de Venta miembros con facultades extraordinarias, como el derecho a veto contra todo acuerdo tendiente a frustrar la venta de acciones. Así también, el DU 049-99 sirvió de asidero legal para la irregular desmaterialización de acciones por parte de CAVALI - ICLV y su posterior ingreso a Rueda de Bolsa, favoreciendo la ulterior adquisición en dicho mecanismo centralizado por parte de Cromwell Assets S.A. Cabe resaltar que dicho decreto surgió de la reunión que sostuvieron los miembros de el CEPRI, la COPRI, la CONASEV y la Bolsa de Valores de Lima con el Ministro Gustavo Caillaux, según se desprende de la carta de fecha 04 de Octubre del 2000 enviada por el señor Jaime Mur Campoverde al Ex ministro de Agricultura José Chlimper Ackerman, coligiéndose que dicha norma fue especialmente expedida para que la transferencia de acciones de Agroindustrial Pucalá SA se realizara a toda costa, por lo que los ministros que refrendaron dicho decreto de urgencia, conjuntamente con el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, habrían incurrido en infracción al primer párrafo del artículo 103 de la Constitución que establece que pueden expedirse normas especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas pero no en función a la diferencia de personas.

- Pese a ello y no obstante tener los decretos de urgencia de conformidad con el inc. 4 del artículo 200 de la Constitución rango de ley, no es posible a la fecha solicitar se declare su inconstitucionalidad en virtud a que ya habrían pasado el plazo de seis meses para la interposición de dicha acción (contado desde la fecha de publicación de las normas), establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Ley N° 26435), por lo que únicamente podría proponerse su derogatoria.
- Existió falta grave a sus deberes de control por parte de CONASEV y la Bolsa de Valores, al no objetar la desmaterialización del 56.15 % de acciones representativas del capital social de Agro Industrial Pucalá, no obstante estar ambas entidades al corriente de la controversia preexistente en torno a una eventual negociación de parte de dicho paquete accionario. En tal sentido, el Presidente de CONASEV, Enrique Díaz Ortega también habría sido cómplice del delito de apropiación ilícita perpetrado contra un grupo de accionistas sindicados de la empresa Agro Industrial Pucalá, al emitir una resolución que facilitaba la adquisición de las acciones en rueda de bolsa y a su vez, su acción se enmarcaría, en concurso de delitos, con lo dispuesto en el artículo 376 de Código Penal que sanciona el abuso de autoridad respecto a todo funcionario público que comete u ordena un perjuicio arbitrario a cualquier particular.
- La adquisición que realiza Cromwell Assets en Rueda de Bolsa, los días 2 y 3 de septiembre de 1999, no obstante las irregularidades que la precedieron, no es susceptible de ser anulada o revertida, en virtud a lo dispuesto en el artículo 115° de la Ley del Mercado de Valores que establece textualmente lo siguiente: **“Son irreivindicables los valores que se negocien en los mecanismos centralizados regidos por esta ley. Ello no exime al agente de intermediación que intervino en la operación, de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que le conciernen”**. La

irreivindicabilidad implica que el adquirente no puede ser desposeído de los bienes que ha adquirido aún en el caso que el vendedor de los mismos no fuera su legítimo propietario. Lo que se pretende con la consagración del principio de irreivindicabilidad es el otorgar seguridad jurídica absoluta a cierto tipo de transacciones comerciales que de no contar con dicho respaldo crearían probablemente un efecto pernicioso en el comercio. En tal línea de ideas, el fundamento del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores es salvaguardar la seguridad bursátil. Así, en una operación en rueda de bolsa no existe un vendedor como en una compraventa común sino que es la Bolsa de Valores -sin necesidad de que exista un nexo personal o directo con los potenciales compradores- la que se responsabiliza de dar seguridad a los inversionistas respecto a las adquisiciones que realicen, garantizándoles por anticipado en virtud al artículo bajo análisis, que cualquier operación efectuada en su seno, es inatacable e irreversible, ello sin perjuicio de la responsabilidad del agente intermediario (en el presente caso WIESE SAB) por el incumplimiento de las obligaciones que le conciernen (infracción a los artículos 171 y 177 inc. b) de la Ley del Mercado de Valores) y de los derechos de los afectados de solicitar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios que les hubieran sido irrogados. En tal línea de ideas, cuando las acciones se encuentran registradas en el registro contable de la ICLV y pasan a rueda de bolsa, pueden ser adquiridas por cualquiera, siendo una garantía para los inversores que una vez consumada la operación bursátil, nadie pueda reclamar propiedad sobre los valores adquiridos (reivindicación).

- El segundo párrafo del Decreto de Urgencia 051-99, facultaba a la Cepri Azucarera a otorgar opciones de compra a favor del inversionista que adquiriera el paquete mayoritario de acciones dentro de una empresa azucarera, el mismo que, en caso de ejercerla, estaba obligado a pagar el mejor precio ofrecido en la subasta o en cualquier otro mecanismo centralizado de negociación. Es el caso que en la transacción realizada el 2 y 3 de setiembre con las acciones del Estado, éstas no se adquirieron al mejor precio ofrecido en la subasta. La venta del 12.96 % de acciones del Estado que representaban 2'704,189 de acciones se produjo a un valor de S/. 1.57 soles lo que representó que el mismo recaudara por la transacción S/. 4'245,576 soles. Si el Estado las hubiera vendido al mayor valor ofrecido, es decir a S/. 3.20 por acción, debería haber recaudado S/. 8'653,404 soles aproximadamente. Por lo tanto la transacción bursátil significó para el Estado una pérdida de S/. 4'407,828 soles aproximadamente. Los responsables directos los miembros de la Cepri Azucarera que otorgaron las opciones de compra y el Presidente de la COPRI, Ex Ministro Gustavo Caillaux que aprobó la operación
- El señor Mur Campoverde, aduce que su representada por haber comprado fuera de la Subasta Pública, no estaba obligada a cumplir con el pago de los beneficios sociales de los trabajadores y ex trabajadores de Pucallá en el plazo de 12 meses de conformidad con las bases de la subasta. Siendo así, ha firmado cientos de conciliaciones extrajudiciales con diversos trabajadores respecto al pago de su CTS y beneficios laborales impagos, existiendo un grupo de trabajadores que no aceptando transigir con el Sr. Mur y ha

interpuesto demandas laborales ante el Poder Judicial, las cuales a la fecha aún se encuentran en curso. En tal contexto, la Comisión recomienda la intervención de la Autoridad Administrativa del Ministerio de Trabajo a efecto de evitar la transgresión de derechos irrenunciables de los trabajadores.

- Asimismo, según se desprende de los considerandos de la Resolución CONASEV N° 089-98-EF/94.10 publicada el 24 de mayo de 1998, “en el caso de la venta de las acciones sindicadas de las empresas agrarias azucareras mediante Oferta Pública de Venta (OPV) o en Subasta Pública se cumple con la finalidad perseguida por la realización de una Oferta Pública de Adquisición (OPA), por lo que corresponde exceptuar de la misma a los adquirentes de dichas acciones”.
- Es importante mencionar que en la actualidad la crisis social se ha agudizado. Cierta grupo de trabajadores y jubilados de Pucalá, que vendieron sus acciones a la empresa Cromwell Assets S.A., están de acuerdo con la transferencia realizada. Otros en cambio, insisten en las denuncias de irregularidades en la compra de acciones por parte de la mencionada empresa, los mismos que pretenden revertir la transferencia. Todo ello ha originado constantes enfrentamientos entre diversos grupos de pobladores de Pucalá produciéndose como consecuencia de estos hechos, algunas muertes como la de los señores Leonidas Coronel Sánchez y Luis Coronel Torres que están siendo objeto de investigación en el poder judicial. Del mismo modo existe un proceso judicial por el delito de homicidio en agravio de Marco Antonio Barrantes Céspedes cuyo presunto autor habría sido el señor Alberto Gerardo Nugent Hoefken.
- Finalmente, el súbito e inexplicable cambio de actitud ante esta Comisión del Ex Presidente de la Comisión de Venta de acciones de Agroindustrial Pucalá, Sr. Armando Inga Castillo, al sostener que la transferencia de acciones se habría realizado sin mediar irregularidad alguna y no reconocerle validez al documento que suscribiera conjuntamente con los demás miembros de la Comisión de Venta declarando desierta la subasta, dificulta el cabal esclarecimiento de los hechos por lo que la Comisión recomienda que dicha operación sea revisada en el Ministerio Público a efecto se determinen todas las irregularidades producidas y se sancione a los responsables de las mismas.

5. PERSONAS QUE HAN DECLARADO EN LA COMISION

CEPRI AZUCARERA

- Arturo Woodman Pollit

BANCO WIESE SUDAMERIS

- Francisco Rivadeneyra – Abogado de Wiese SAB
- Boris Ljubicic Ugarte – Gerente de Wiese SAB

EMPRESA AGRO PUCALA S.A.A.

- Agustín Montalvo Reyes y Francisco Morisaki Representantes de los trabajadores activos y jubilados de Pucala

Cromwell Asstes S.A.

- Jaime Mur Campoverde

Ex Presidente de la CONASEV

- Enrique Díaz Ortega

Ex Presidete de la COPRI

- Gustavo Caillaux Zazzali

Comisión de Venta de la Empresa Agroindustrial Pucalá S.A.

- Armando Inga Castillo
- Luis Gayoso Carmona
- Maximiliano Incio Rodriguez
- Manuel Mendoza Suarez
- César Montalvo Monteza **(no asistió)**

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.